

RECOMENDACIÓN No. SCE-DS-2023-03

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.”*;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. (...)”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“La política comercial tendrá los siguientes objetivos: 1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. 2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial. 3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales. (...) 5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo.”*;

Que el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“La creación de aranceles y la fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva.”*;

Que el artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“(...) El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza.”*;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. (...)”*;

Que el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará*

la transparencia y eficacia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”;

Que el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. (...) El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.”;*

Que el artículo 381 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; (...)”;*

Que el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, dispone que el objeto del mismo consiste en regular: *“(...) el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.”;*

Que el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. (...)”;*

Que el artículo 4 letra f. del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone que: *“La presente legislación tiene, como principales, los siguientes fines: (...) f. Garantizar el ejercicio de los derechos de la población a acceder, usar y disfrutar de bienes y servicios en condiciones de equidad, óptima calidad y en armonía con la naturaleza; (...)”;*

Que el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que: *“El organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, que se denominará Comité de Comercio Exterior (COMEX) (...)”;*

Que el artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina que entre los deberes y atribuciones del COMEX, están: *“(...) a. Formular y aprobar las políticas y estrategias, generales y sectoriales, en materia de comercio exterior de bienes y servicios, fomento y promoción de las exportaciones, así como designar a los organismos ejecutores; (...) c. Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias; (...) e. Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano; (...) l. Aprobar las medidas arancelarias y no arancelarias de conformidad con la Ley; (...) q. Reducir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, conforme a los requisitos que el COMEX establezca para su aplicación (...)”;*

Que el artículo 237 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina que: *“El objeto de este Libro es promover el comercio, la inversión, y el desarrollo económico, a través de buenas prácticas regulatorias, tendientes a reducir o eliminar regulaciones innecesarias, onerosas, repetitivas o contradictorias. Toda autoridad reguladora está obligada a aplicar buenas prácticas regulatorias en las etapas de planificación, diseño, emisión, aplicación y evaluación de las respectivas regulaciones.”*;

Que el artículo 238 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, define que: *“Para propósitos de este Libro: 1. Regulación significa una medida de aplicación general, de cumplimiento obligatorio, adoptada, emitida o mantenida por una autoridad reguladora; y 2. Autoridad reguladora significa toda autoridad, organismo, entidad u órgano administrativo, que forme parte de la Función Ejecutiva.”*;

Que el artículo 239 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, ordena que: *“Corresponde a la Presidencia de la República la coordinación regulatoria para la promoción de las buenas prácticas regulatorias mediante el organismo o instancia que ésta determine como órgano central a cargo de la coordinación regulatoria. Corresponderá a dicho órgano la asesoría, coordinación, formulación de directrices de política para mejorar la calidad de las regulaciones. El órgano central de coordinación regulatoria tendrá la atribución de emitir normas de obligatorio cumplimiento dirigidas a las autoridades reguladoras, en el marco de sus funciones de coordinación y asesoría para mejorar la calidad de las regulaciones.”*;

Que el artículo 240 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone que: *“Toda autoridad reguladora sujeta a este Libro debe aplicar procesos internos que prevean la consulta, coordinación y revisión dentro y entre las autoridades nacionales en el desarrollo de regulaciones, a fin de alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos: a) promover la adhesión a buenas prácticas regulatorias, incluyendo las establecidas en el presente Libro y en los acuerdos internacionales en los que el Estado sea parte; b) identificar y desarrollar mejoras en los procesos regulatorios a nivel de todo el gobierno; c) identificar posibles antinomias o redundancias entre las regulaciones propuestas y las existentes para impedir la creación de requisitos incompatibles entre autoridades nacionales; d) examinar las regulaciones al inicio del proceso de desarrollo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales comerciales y de inversión y los exámenes de los estándares, guías y recomendaciones internacionales pertinentes asumidas por el Estado; e) promover la evaluación de los impactos regulatorios para las empresas; y, f) promover regulaciones que eviten cargas y restricciones innecesarias a la innovación y competencia en el mercado. Toda autoridad reguladora pondrá a disposición del público en línea una descripción de los procesos o mecanismos de consulta, coordinación y revisión interna a los que se refiere el presente artículo.”*;

Que el artículo 246 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que: *“El análisis de impacto regulatorio es una herramienta para ayudar a las autoridades reguladoras a evaluar la necesidad y los impactos de los proyectos de regulación. Las autoridades reguladoras realizarán un análisis de impacto en toda propuesta que cree costos de cumplimiento, de conformidad con los parámetros que establezca el órgano central de coordinación regulatoria.”*;

Que el artículo 247 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, ordena que: *“Toda autoridad regulatoria adoptará o mantendrá procedimientos o mecanismos para llevar a cabo revisiones de sus regulaciones que estén en vigor a fin de determinar si su modificación o derogación es apropiada. La revisión podrá iniciarse de oficio, a solicitud de otra entidad u órgano público o en respuesta a una solicitud presentada de conformidad con este Código. Al llevar a cabo*

una revisión, la autoridad reguladora deberá considerar: a) la eficacia de la regulación en el cumplimiento de sus objetivos iniciales establecidos, por ejemplo, examinando su impacto social o económico real; b) cualquier circunstancia que haya cambiado desde la elaboración de la regulación, incluida la disponibilidad de nueva información; c) nuevas oportunidades para eliminar cargas regulatorias innecesarias; d) cualquier sugerencia pertinente de los miembros del público presentadas de conformidad con este Código; y, e) los impactos que la regulación haya generado para las pequeñas y medianas empresas. Toda autoridad reguladora hará público en línea, en la medida en que esté disponible y sea apropiado, cualquier plan oficial y los resultados de una revisión.”;

Que el artículo 248 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina que: *“Toda persona interesada tendrá la oportunidad de presentar solicitudes a cualquier autoridad reguladora escritas para la emisión, modificación, o derogación de una regulación. Esas solicitudes podrán basarse, entre otros, en el hecho de que, a juicio de la persona interesada, la regulación se ha vuelto ineficaz para proteger la salud, el bienestar, o la seguridad; se ha vuelto más oneroso de lo necesario para alcanzar su objetivo, por ejemplo, con respecto a su impacto en el comercio; o que la regulación no tiene en cuenta las nuevas circunstancias, tales como cambios fundamentales en la tecnología, desarrollos científicos y técnicos pertinentes, o estándares internacionales pertinentes; o que se basa en información incorrecta, desactualizada u obsoleta. La autoridad reguladora está obligada a dar respuesta a la solicitud de revisión, conforme las reglas del procedimiento administrativo”;*

Que el artículo 1 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“Las disposiciones de la presente Ley, fomentan, protegen y regulan al sistema deportivo, educación física y recreación, en el territorio nacional, regula técnica y administrativamente a las organizaciones deportivas en general y a sus dirigentes, la utilización de escenarios deportivos públicos o privados financiados con recursos del Estado.”;*

Que el artículo 2 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece que: *“(…) Esta Ley regula el deporte, educación física y recreación; establece las normas a las que deben sujetarse estas actividades para mejorar la condición física de toda la población, contribuyendo así, a la consecución del Buen Vivir.”;*

Que el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. Tendrá dos objetivos principales, la activación de la población para asegurar la salud de las y los ciudadanos y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de las y los deportistas incluyendo, aquellos que tengan algún tipo de discapacidad.”;*

Que el artículo 1 de la Resolución 019-2019 emitida por el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve: *“Reformar el Arancel del Ecuador expedido con Resolución No. 020-2017 adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017, y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017, (...)”;*

Que el artículo 7 de la Resolución 019-2019 emitida por el Pleno del Comité de Comercio Exterior, dispone: *“Encomendar a la Secretaría del Deporte, como entidad encargada de administrar el documento de acompañamiento emanado del presente instrumento, evalúe también los requisitos*

pertinentes que respalden la operatividad del ‘Certificado para la Importación de Calzado e Implementos Deportivos Especializados’”;

Que el artículo 2 numeral 6 del Reglamento Sustitutivo para la Obtención del Certificado para la Importación de Calzado e Implementos Deportivos Especializados, emitido por el Ministerio del Deporte a través del Acuerdo Ministerial No. 0586 de 03 de diciembre de 2020, establece: *“Para que el importador habilite su usuario, ya sea en calidad de persona natural o jurídica, y pueda acogerse al beneficio arancelario que establece la Resolución Nro. 019-2019 emitida por el Pleno del Comité de Comercio Exterior, deberá proveer, para fines de validación, la siguiente información y requisitos: (...) 6. Declaración Aduanera de Importación DAI al menos dos (2) años anterior a la fecha de postulación para calificarse como usuario en el sistema ‘Importación de calzado e implementos deportivos especializados.’”;*

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado [actualmente Superintendencia de Competencia Económica], fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado [actualmente Superintendente de Competencia Económica];

Que los numerales 1 y 2 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos”, establecen: *“1. Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: ‘Superintendencia de Control del Poder de Mercado’ por: ‘Superintendencia de Competencia Económica’. 2. Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: ‘Superintendente de Control del Poder de Mercado’ por: ‘Superintendente de Competencia Económica’”;*

Que mediante Resolución SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, el Superintendente de Competencia Económica, dispuso: *“Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendencia de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendencia de Competencia Económica>. Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendente de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendente de Competencia Económica>.”;*

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone que: *“El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia*

en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece que: *“En concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, los siguientes lineamientos se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en materia de esta Ley: 1. El reconocimiento del ser humano como sujeto y fin del sistema económico. 2. La defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular. 3. El reconocimiento de la heterogeneidad estructural de la economía ecuatoriana y de las diferentes formas de organización económica, incluyendo las organizaciones populares y solidarias. 4. El fomento de la desconcentración económica, a efecto de evitar prácticas monopólicas y oligopólicas privadas contrarias al interés general, buscando la eficiencia en los mercados. 5. El derecho a desarrollar actividades económicas y la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado. 6. El establecimiento de un marco normativo que permita el ejercicio del derecho a desarrollar actividades económicas, en un sistema de libre concurrencia. 7. El impulso y fortalecimiento del comercio justo para reducir las distorsiones de la intermediación. 8. El desarrollo de mecanismos que garanticen que las personas, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos a través de la redistribución de los recursos como la tierra y el agua. 9. La distribución equitativa de los beneficios de desarrollo, incentivar la producción, la productividad, la competitividad, desarrollar el conocimiento científico y tecnológico; y, 10. La necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes. Para la aplicación de la presente Ley se observarán los principios de no discriminación, transparencia, proporcionalidad y debido proceso.”;*

Que el artículo 33 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina que: *“Los organismos, instituciones públicas, órganos de control, empresas públicas, de economía mixta, entidades públicas, gobiernos autónomos descentralizados, dentro de su potestad normativa, respecto de su contratación y de las prestaciones de servicios públicos realizadas en mercados relevantes de libre concurrencia, respetarán y aplicarán los principios, derechos y obligaciones consagrados en la presente Ley.”;*

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece que: *“Corresponde a la Superintendencia de [Competencia Económica] asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica. (...)”;*

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como atribuciones de la Superintendencia de Competencia Económica, mismas que se ejercen a través de sus órganos: *“1. Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades públicas la documentación y colaboración que considere necesarias. (...) 9. Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante. (...) 11. Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados. (...)”;*

Que la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece que: *“En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en la, Código Orgánico Administrativo, Código General de Procesos, Código Orgánico Integral Penal, Ley*

Orgánica de Servicio Público y las demás leyes y regulaciones aplicables. Sin perjuicio de la supletoriedad normativa señalada en el párrafo anterior, está prohibida la interpretación extensiva en la aplicación de la presente Ley.”;

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala que: *“En el ámbito de su competencia, las entidades públicas a cargo de la regulación observarán y aplicarán los preceptos y principios establecidos en la presente Ley y coadyugarán en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes.”;*

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, se expidió el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, y que en su artículo 44, en donde se hace referencia a la realización de informes de opinión en materia de competencia, se señala que: *“La Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, en cumplimiento de sus atribuciones, podrá elaborar informes de opinión en materia de competencia. (...)”;*

Que en atención a la disposición de la Intendencia General Técnica se abrió el caso denominado “CALZADO”, en donde, bajo la aplicación de la Metodología para la identificación, revisión y eliminación de barreras normativas, se identificó como barrera normativa (que afecta a la competencia) al requisito constante en el numeral 6 del artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 0586, mediante el cual el Ministerio del Deporte emitió el “Reglamento Sustitutivo para la Obtención del Certificado para la Importación de Calzado e Implementos Deportivos Especializados”, normativa que detalla el proceso para la obtención del mencionado Certificado, y que en lo específico, solicita una Declaración Aduanera de Importación (DAI) de al menos dos (2) años anteriores a la fecha de postulación para calificarse como usuario en el sistema del mencionado Ministerio; el Informe de dicho caso fue publicado en el mes de septiembre del 2023. A su vez, de la información procesada y analizada en el Expediente, se infirió tanto posibles efectos negativos en la comercialización de calzado deportivo especializado (generado por un presumible inadecuado diseño integral de la política pública que otorgó beneficios arancelarios a la importación de tal tipo de calzado) como repercusiones en los niveles de eficiencia en el mercado;

Que mediante memorando SCE-IGT-INAC-2023-060 de 06 de octubre de 2023, el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia solicitó al Intendente General Técnico la apertura de un nuevo expediente a fin de analizar y deducir de manera cuantitativa y cualitativa la problemática señalada en el párrafo anterior; de esta forma, mediante sumilla electrónica de 10 de octubre de 2023, se autorizó abrir el Expediente No. SCE-IGT-INAC-2-2023 denominado “ESPECIALIZADO”, para desarrollar el pertinente Informe de Opinión en materia de competencia;

Que en el marco del Informe de Opinión en materia de competencia, al amparo de los artículos 38, 48, 49 y 50 de la LORCPM que confieren las facultades de investigación a la SCE, a lo largo de la investigación se convocó a reuniones de trabajo y se recabó información tanto de instituciones públicas como de operadores económicos pertenecientes a los diferentes eslabones de la cadena productiva del calzado deportivo especializado, como lo son importadores o mayoristas, intermediarios o minoristas; y,

Que de los resultados del análisis realizado se concluyó, en su parte pertinente, que:

- El documento interno del Ministerio del Deporte en el que se especifican las características que debe tener un calzado para considerarse como *especializado* no cuenta con soportes

técnicos o administrativos, ni tampoco con firmas de responsabilidad; respecto de lo último, ante consultas realizadas en su momento, la Institución respondió que la falta de una firma de responsabilidad se debía a que dicho documento se actualiza continuamente. A la vez, es preciso mencionar que en el mismo se *señalan modelos específicos de zapatos que coinciden con las marcas de los mayores importadores de este tipo de calzado*, en razón de que estos son quienes llenan un glosario de la tecnología utilizada en el calzado. Por su parte, del levantamiento de información no fue posible identificar la existencia de un documento *técnico* (sea nacional o internacional) que valide cuáles son los calzados deportivos que deberían ser considerados como *especializados*, por lo que podría haber cierta discrecionalidad no justificada por parte del Ministerio respecto de las características y modelos de calzados que en la práctica puedan ser sujetos de recibir el correspondiente beneficio arancelario.

- Si bien los precios del calzado deportivo *especializado* sí habrían decrecido después de la aplicación de la Resolución No. 019-2019, los precios al consumidor final del tipo de calzado que no recibió ningún beneficio arancelario se habrían reducido a través del tiempo en mayor medida que los primeramente mencionados; de esta forma, se vislumbraría (*en el menor de los casos*) una parcial ineficacia del objetivo de la Resolución dado que era concebible que la reducción arancelaria para el calzado deportivo *especializado* hubiera derivado en que los precios de estos disminuyeran (relativamente hablando) en mayor monto que los *no especializados*, y así fomentar que fuesen más accesibles a la población. Por su parte, el hecho de que los precios del calzado *no especializado* hayan decrecido en mayor magnitud en el tiempo que los precios del *especializado* abre la posibilidad de que el beneficio arancelario que recibió este último referido no haya sido proporcionalmente trasladado a los consumidores finales.

Sobre la base de las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado,

RECOMIENDA:

Al Ministerio del Deporte, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), y al Comité de Comercio Exterior (COMEX) y su Secretaría Técnica:

Que en virtud de las estimaciones cuantitativas realizadas en relación a los efectos en el mercado de comercialización de calzado deportivo (especializado y no especializado), tanto de la Resolución No. 019-2019 (la cual agregó subpartidas arancelarias con beneficios arancelarios, incluyendo a productos como calzado e implementos deportivos especializados), como del Acuerdo Ministerial No. 0586 (en el que se estableció que para obtener el ‘Certificado para la Importación de Calzado e Implementos Deportivos Especializados’ se debe poseer una DAI de al menos dos (2) años de vigencia), se generen las debidas coordinaciones entre las entidades relacionadas a dicho requisito, dado que se vislumbraría (*en el menor de los casos*) una parcial ineficacia del objetivo de facilitar el acceso del calzado deportivo especializado para fomentar el deporte en la población, en razón de que, entre otros resultados relevantes: i) a través del periodo analizado los precios al consumidor final del tipo de calzado que no recibió ningún beneficio arancelario se habrían reducido en mayor medida que los que tuvieron dicho beneficio; y, ii) la respectiva reducción de aranceles pudo no haber sido trasladada proporcionalmente a los consumidores finales de calzado deportivo especializado.

Las recomendadas reuniones de trabajo servirán para que los respectivos órganos de la administración pública tomen conocimiento de los problemas descritos en el párrafo que antecede, para eventualmente realizar las reformas normativas necesarias, tomando en consideración el concepto de *mejora regulatoria*, el cual comprende la existencia de un marco jurídico de calidad, que ofrezca los incentivos adecuados para, entre otros aspectos, dinamizar la actividad económica, y al mismo tiempo, asegurar la adecuación de la medida a los principios de buena regulación en el marco de un análisis de impacto. (Ver *Anexo 2* de la presente Resolución para una mayor explicación de este punto)

Al Ministerio del Deporte:

Que en razón de que se podría considerar como no técnico al documento interno que la entidad utiliza para determinar si un calzado deportivo es *especializado* o no (el cual a su vez permite verificar la aplicabilidad de la reducción arancelaria), que las especificaciones para que un calzado deportivo sea categorizado como *especializado* se basen en Reglamentos técnicos y demás documentos normativos aplicables tanto nacionales como internacionales que verifiquen la especialidad de este tipo de calzado, de forma que se permita generar un documento oficial que cuente con el debido respaldo institucional y el sustento necesario e imparcial para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Se dispone a la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia realizar el seguimiento de las recomendaciones realizadas en el presente instrumento.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General en coordinación con la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia la notificación de la presente recomendación al Ministerio del Deporte, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), y al Comité de Comercio Exterior (COMEX) y su Secretaría Técnica.

TERCERA.- Encárguese la Secretaría General de la publicación de la presente Recomendación en la página web e intranet institucional.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el 23 de noviembre de 2023.

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD		
Revisado por:	Nombre: Raúl Guaña Pilataxi Cargo: Asesor de Despacho	
	Nombre: Ricardo Freire Granja Cargo: Intendente General Técnico	
	Nombre: Elizabeth Landeta Tobar Cargo: Intendente Nacional Jurídico	
	Nombre: Daniel Granja Matovelle Cargo: Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia	
	Nombre: Isabel Jaramillo Lalama Cargo: Directora Nacional de Promoción de la Competencia	

ANEXOS

Anexo 1: La presente recomendación se señala con base en lo siguiente:

Conforme al Código Orgánico Administrativo, respecto de la coordinación entre los diferentes organismos de la Administración pública, se dispone:

“Art. 9.- Principio de coordinación. Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones. [...]”

“Art. 28.- Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. [...]”¹

Por su parte, en el artículo 74 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en donde se dictamina que “[l]os Ministerios e instituciones públicas responsables de la administración de autorizaciones o procedimientos previos a la importación [...] de mercancías [...] ejecutarán dichas funciones de conformidad con las políticas y normas que adopte el [COMEX].”

Anexo 2: La intervención de la Administración pública debe estar justificada por la persecución de determinados objetivos y a causa de fallos en el mercado. De esta forma, se tiende a evitar que estas situaciones puedan distorsionar u obstaculizar el desarrollo de las actividades económicas más de lo que sería estrictamente necesario para conseguir sus legítimos objetivos.²

Tanto es así, que la *mejora regulatoria* fue declarada como política de Estado mediante Decreto Ejecutivo No. 1204 el 4 de diciembre de 2020: “[...] con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad jurídica”.³

Asimismo, el Decreto Ejecutivo No. 68 establece:

“Art. 1.- Declárese política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.”⁴

Por su parte, el Decreto No. 1204 se señala cuáles son los fines de la *mejora*:

- a. Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva;
- b. Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y, el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento;

¹ Ecuador, *Código Orgánico Administrativo*, Registro Oficial No. 31, Segundo Suplemento, 7 de julio de 2017, arts. 9 y 28.

² España, CNMC, “Trabajando por la Competencia: Recomendaciones a las administraciones públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia”, *CNMC*, accedido 17 de mayo de 2022, p. 11, https://www.cnmc.es/sites/default/files/1185786_7.pdf.

³ Ecuador, *Decreto Ejecutivo No. 1204*, Registro Oficial, Suplemento No. 352, 17 de diciembre de 2020, art. 1.

⁴ Ecuador, *Decreto Ejecutivo No. 68*, Registro Oficial Suplemento No. 478, 22 de junio de 2021.

- c. Fortalecer las capacidades institucionales para gestionar efectivamente los procesos de mejora regulatoria;
- d. Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos frente a la gestión pública;
- e. Mejorar la calidad de vida del ciudadano en sus relaciones con el sector público; y,
- f. Democratizar la toma de decisiones de política pública en el ámbito regulatorio a través de procesos de consulta a los involucrados.⁵

En este sentido, las actuaciones de la administración pública, en pro de una *mejora regulatoria*, se pueden enmarcar en tres:⁶

- La mejora de la calidad de las evaluaciones de impacto;
- La reducción de la carga administrativa de la normativa vigente; y,
- La extensión de su programa de simplificación de la regulación existente.

También es importante señalar que las normativas aplicables deben estimular la competencia y la *eficiencia en los mercados*, debiendo servir, precisamente, para regular los fallos de mercado en los casos en los que la competencia efectiva no sea posible. En este contexto, las iniciativas que tienen por objeto aplicar con mayor concreción al ámbito de la defensa de la competencia, deben incorporar el análisis costo–beneficio a procesos de evaluación del impacto regulatorio de los proyectos normativos.⁷

⁵ Ecuador, *Decreto Ejecutivo No. 1204*, art. 2. Énfasis añadido.

⁶ España, CNMC, “Trabajando por la Competencia: Recomendaciones a las administraciones públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia”, *CNMC*, accedido 17 de mayo de 2022, p. 21, https://www.cnmc.es/sites/default/files/1185786_7.pdf.

⁷ *Ibíd.*, p. 25.